



Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Auto interlocutorio nro. 413

RADICACIÓN:	76001 23 33 000 2026 00479 00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAHN SEBASTIÁN TORRES ESCOBAR sebastorrescoo@gmail.com;
ACCIONADOS:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. info@gdo.com.co
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE GUACARÍ notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
TEMA:	Admite demanda
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Jahn Sebastián Torres Escobar acudió al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. y solicitó que se vincule al trámite judicial al municipio de Guacarí y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con la demanda pretende la protección de los siguientes derechos colectivos:

- Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- Acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos domiciliarios;
- Realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando criterios de beneficio colectivo;
- Defensa del patrimonio público y función social de los servicios públicos;
- Acceso progresivo y eficiente a servicios públicos domiciliarios en condiciones de universalidad y continuidad.

Como consecuencia, se adopten las medidas necesarias para garantizar el acceso progresivo y eficiente del servicio público domiciliario de gas natural para todos los habitantes de la urbanización El Tunal en el municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

La demanda fue radicada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria y correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga que, con auto del 27 de mayo de 2026 ordenó su remisión a los juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con ocasión de esa remisión, la demanda fue recibida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga y con auto del 3 de junio de 2026 remitida a esta Corporación tras considerar que, por la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carecía de competencia para conocer el asunto.

Así las cosas, se encuentra el proceso pendiente de resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

II.I Jurisdicción y Competencia en acciones populares

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se suscitan con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación de la ley 2080 de 2021, en relación con la competencia funcional dispone:

«Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...).».

Verificado el escrito de la demanda, en efecto, tenemos que se dirige contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad del orden nacional.

Por otro lado, en materia de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 determina la competencia por razón del territorio, así:

«ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado».

Conforme lo anterior, la competencia en las acciones populares está determinada por el domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos, a elección del actor.

En este caso, los hechos ocurrieron en el municipio de Guacarí ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual, la competencia radica en este Tribunal.

III.II De la admisión de la demanda

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de esta a la entidad demandada.

Por último, se acepta la vinculación al proceso del **municipio de Guacarí** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por cuanto están relacionados con los hechos de la demanda por la presunta omisión respecto de la vulneración que se alega, su interés en las resultados del proceso es evidente.

En razón a lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por **JAHN SEBASTIÁN TORRES ESCOBAR** en contra de la **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al accionado, a los vinculados y al Ministerio Público en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación.

CUARTO: OTORGAR al demandado y a los vinculados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada y vinculadas que en las páginas web institucionales cuelguen un enlace acerca de la acción popular de la referencia. El enlace deberá permanecer disponible en la página web de las entidades durante al menos 15 días entre la fijación y su des-fijación, de ello dará cuenta al Tribunal el administrador del sitio web, con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Art. 21 Ley 472 de 1998.

A los miembros de la comunidad se informará sobre la admisión de esta acción, mediante avisos que para tal efecto se elaborará en la Secretaría de la Corporación, para que sean publicados en la página web de la Rama Judicial (Art. 21 Ley 472 de 1998) y de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad

(Con firma electrónica en Samai)
VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado